



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 26 de abril de 2023, suscrito por el señor Julián Santiago Bernal Ospina, en el cual solicita al Despacho copia del expediente con radicado 17001311000520090021900, el cual se pasa en la fecha, pues el mismo se encontraba en el archivo central y sin escanear, por lo que debió solicitarse a esa dependencia.

Manizales, 3 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION:170013110005 2009 00219 00**  
**PROCESO: FILIACION**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la naturaleza del presente proceso y para resolver lo solicitado por el señor Julián Santiago Bernal Ospina, tercero ajeno al proceso y específicamente con respecto al radicado en referencia, se considera:

1. De conformidad con el artículo 123 del C.G.P, los expedientes (indistintamente si están activos o archivados) **solo podrán ser examinados** por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos, por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado la parte demandada, por los auxiliares de la justicia, por los funcionarios públicos en razón de su cargo, por las personas autorizadas por el Juez y por los directores y miembros de consultorios jurídicos debidamente acreditados en los casos donde actúen.
2. El artículo 114 ibídem, regula lo relacionado a la expedición de copias de actuaciones judiciales, las cuales serán expedidas siempre y cuando no exista reserva y el 24 del CPACA, estipula que la información y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución o la ley son entre otros, *“los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. así como la historia clínica.”*, con respecto a los citados, el párrafo de esa misma norma estipula que para efecto de la solicitud de esa información *“...solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”*.
3. Revisado el expediente y con la única información que incluso esta pública en la página de la Rama Judicial se tienen que el presente proceso es una de filiación que luego de haber ingresado por reparto el 6 de mayo de 2009, fue retirado por la demandante, en consecuencia, se entregó a la apoderada quien lo radicó los documentos anexos a la demanda; posterior a ello el expediente fue archivado.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que dada la naturaleza del proceso – filiación – con el que se busca proteger el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y que conlleva atributos inherentes e íntimos de una persona como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias bien pronto aparece que la solicitud del petente frente a la expedición de copias del presente trámite resulta improcedente, dado que la información que aún reposa después del retiro de la demanda comprometen derechos fundamentales como la intimidad, honra y buen nombre de las partes, sobre los cuales existe la reserva legal y por ende ni el solicitante puede revisar el expediente ni mucho menos obtener copias del mismo ya que no siendo éste parte en el trámite no le asiste legitimación para acceder al mismo.



Ahora bien, aunque la demanda fue retirada en el expediente continua el escrito demandatorio, donde existe información que para el Despacho corresponde a la intimidad de quien presentó la demanda, por ende y dada la protección de los derechos fundamentales, resuelta improcedente la petición incoada sin que ello vaya en contravía de los derechos que su profesión deriva, ya que en este caso, existe una protección a una información reservada que el Despacho por tener su custodia debe proteger.

En tal sentido la única información que el Juzgado proporcionará al solicitante es la que de manera pública se refleja en la consulta de procesos a la cual se tiene acceso por cualquier persona en la página de la Rama Judicial, de ahí que se le remitirá por la Secretaría dicho reporte

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el señor Julián Santiago Bernal Ospina, con respecto a la expedición de copias del expediente contentivo de este con radicado número 17001311000520090021900, por lo motivado

**SEGUNDO: REMITIR**, con la presente providencia y a manera de información el reporte que genera la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial con respecto a este expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al correo electrónico del peticionario [julianbernalospina@gmail.com](mailto:julianbernalospina@gmail.com)

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478288cbebe0867102968bc168f7ce12e2fb06f08cbfabde95a3ca08855027f**

Documento generado en 04/05/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2020-00244 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR A.S.B representado por la señora**  
**MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**  
**DEMANDADO : DANIEL SERNA DUQUE**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de la demandante frente al auto del 2 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada el auto calendado el 2 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, se logra evidenciar que en el numeral segundo de la citada providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se indicó que el demandado es el señor Andrés Felipe Bedoya Castro y la demandante la señora ora Yuri Tatiana Gómez Bedoya, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el demandado es el señor Daniel Serna Duque y la demandante la señora María Alejandra Borda Salazar, al igual que el radicado del proceso es 17001311000520200024400.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo de la providencia del 2 de mayo del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada por la parte demandante, en su lugar. CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 2 de mayo de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“[...]SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor DANIEL SERNA FELIPE DUQUE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520200024400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR, con C.C.1.019.006.916 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> [...]”*

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39174bd4738d7c2f76794bd52ed259e9517cac0684a8cdbee3030478d167bd70**

Documento generado en 04/05/2023 03:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00326 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA INES RIOS SALAZAR  
**DEMANDADO:** HEREDEROS  
**Causante:** LISIMACO ESCOBAR BETANCOURT

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente digital se tiene que, con posterioridad a que se venciera el término concedido a los señores Julián Andrés Escobar Ríos, Juan Carlos Escobar Ríos y Martha lucia Escobar Ríos, para contestar la demanda y luego de que se decretaran pruebas del 13 de marzo de 2023, aquellos mediante memorial del 16 de marzo de 2023, solicitaron amparo de pobreza,.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos del artículo 151 y 152 del CGP se concederá el mismo pero como quiera que a los mentados demandados ya se los habían notificado y con respecto a aquellos ya se había culminado el término para contestar. se concede el beneficio del amparo de pobreza y se designa apoderado de oficio para que continúe con su representación solo con respecto al proceso declarativo de Unión marital y consecuente sociedad patrimonial ¿, con la advertencia que dicha representación se toma en el estado en el que se encuentra el proceso el cual ya se encuentra programada para el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m, en consecuencia, se le nombrará al abogado **Tomas Felipe Mora Gómez**, quien asume el proceso en el momento procesal que se encuentra-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER AMPARO DE POBREZ** a los señores **Julián Andrés Escobar Ríos, Juan Carlos Escobar Ríos y Martha lucia Escobar Ríos**, solo con respecto al proceso declarativo de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial iniciado por la señora María Inés Rios Salazar contra los herederos determinados e indeterminados del causante Lisímaco Escobar Betancourt

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de los señores **Julián Andrés Escobar Ríos, Juan Carlos Escobar Ríos y Martha lucia Escobar Ríos**, al abogado Tomas Felipe Mora Gómez, quien se puede ubicar en la carrera 26 número 69-18 oficina 1, correo electrónico [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com) y teléfono 3217829338, con la advertencia que toma el proceso, el estado en el que se encuentra y que existe audiencia programada para el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.: Secretaría remita de manera inmediata el oficio pertinente y una vez acepte la designación infórmese a los mentados demandados los datos del apoderado, a quien a su vez se les requiere para que se presenten en la audiencia ya programada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4adac8c2f462d3aa567235f9c5e9345b38c90b4fe899564a1b805c9500caab2**

Documento generado en 04/05/2023 11:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00148 00**  
**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**  
**DEMANDANTE: MARIA JANETH GIRALDO RAMIREZ**  
**DEMANDADA: ANDRES MAURICIO RUIZ PATIÑO**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 2 de mayo de 2023 que decretó medidas cautelares, se logra evidenciar que en los numerales primero y cuarto de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se indicó que el demandado es el señor Andrés Felipe Bedoya Castro, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el señor Andrés Mauricio Ruiz Patiño, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 75..087.315.

En consecuencia, se procederá a corregir los numerales primero y cuarto de la providencia del 2 de mayo del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los ordinales primero y cuarto del auto del 2 de mayo de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“[...]**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Andrés Mauricio Ruiz Patiño, identificado con C.C 75.087.315 y que sobrepasen los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia, Colpatria, Banco Caja Social S.A, Banco BBVA, Banco Popular y Bando de Bogotá La Secretaría remitirá el oficio a los bancos y al apoderado de la parte demandante para que se concrete la comunicación; en el oficio se resaltaré que el embargo de las mentadas cuentas y servicios financieros solo serán a aquellos que sobrepasen los 3 salarios mínimos de manera mensual*

**CUARTO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado ANDRÉS MAURICIO RUIZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.315, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de la menor A.B.G. y que ya se encuentra regulada.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60041d8c5e1fe1d83ef96fc33fb45d82e9f78d64306e7a1e9b404dc6930c2**

Documento generado en 04/05/2023 02:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

**Radicación:** 170013110 005 2023 00150 00  
**Expediente:** OFRECIMIENTO CUOTA  
**Demandante:** ANDRES FELIPE ZULAUGA OSPINA  
**Demandado:** VALENTINA GIRALDO GONZALEZ

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 4, 5 y 11 del artículo 82 y 90 No. 1 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a. Deberá aclarar y precisar si lo que pretende es una oferta de alimentos o una regulación de alimentos, lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión primera solicita se cite a la señora Valentina Giraldo González a audiencia para proceder con el ofrecimiento de alimentos y en la pretensión tercera solicita se fije una suma de \$200.000 como cuota alimentaria y en el ítem de competencia, cuantía y juramento estimatorio, refiere que la acción corresponde al trámite de fijación de cuota alimentaria.

Determinado lo anterior deberá precisar claramente la pretensión y los hechos en los que se sustenta.

b. Deberá aclarar el hecho quinto de la demandada toda vez que se indica que en el acuerdo conciliatorio No, 2251 del 5 de julio de 2022 se pactó el régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la menor B.Z.G, pero revisada el acta las partes no llegaron a acuerdo ninguno, declarándose fracasada la conciliación intentada. En tal virtud de existir un acuerdo de custodia y visitas deberá allegarse, de no existir deberá aclararse.

c. Deberá precisar y aclarar la pretensión frente a las visitas, estableciendo los días, horarios y términos en los que pretende tal regulación dado que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 toda pretensión debe establecerse con claridad y precisión, carga que le compete a la parte determinarla.

d. Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física. Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la dirección aportada de la parte demandada.

f. Deberá informar la dirección física de la parte demandada (nomenclatura y ciudad) pues en el acápite de notificación solo aparece su dirección electrónico, teniendo en

cuenta que el artículo 82 No 10 estipula que deben suministrarse tanto la física como electrónica

2. No como una causal de inadmisión pero su como un requerimiento para que se acredite en el término de subsanación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y anexar las evidencias que exige tal normativa, de no cumplirse con tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo y deberá surtirse a la dirección física que deberá informar de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP

Por lo antes expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Reconocer personería a la estudiante de Derecho Isabella Aristizábal Aristizábal, identificada con C.C 1.002.663.972.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3390169cc802fc80f63598947b2c2db71695426b669c5b812977f95eb01db7**

Documento generado en 04/05/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005- 2023-00154-00  
**Proceso:** Fijación de alimentos mayores  
**Demandante:** Paula Andrea Tabares Mejía  
**Demandado:** Lina María Mejía Echavarría

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1°. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 ibidem dispone que los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos alimentos.

2°. El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del domicilio del demandado.

3°. Según lo afirmado por la demandante desconoce el lugar de domicilio de la señora Lina María Mejía Echavarría, sin embargo, del acta No. 123 del 15 de septiembre de 2022 de la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, aportada en la demanda, se extraer que la dirección que reportó la señora Lina María Mejía Echavarría es carrera 6 número 11-62 Turín en Villamaría, Caldas y según el reporte del ADRES que se ordenó indagar precisamente con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 42 ibidem, la demandada actualmente se encuentra activa en el sistema de seguridad social como beneficiaria en la EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo y en em municipio de Villamaría – Caldas

4°. Advertido lo anterior la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio del demandado, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas.

5°. Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de los procesos de fijación de alimentos para mayores de edad la competencia para conocer de los mismos es la referida en el art. 28 del CGP. en lo que corresponde a la territorial se trata.

6° De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797de2877c1dbdb84e3efd936c8edb9c635c0c4243a67ff28cb0b7c5fb032f4f**

Documento generado en 04/05/2023 02:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00155 00  
**PROCESO:** DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier Hernández Hidalgo  
**DEMANDADO:** Agustín Hernández Montoya

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1°. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 ibidem dispone que los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos alimentos.

2°. El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del domicilio del demandado.

3°. Según lo afirmado por la demandante la dirección del demandado corresponde vía Llanitos Km 2 Reserva natural TANDEM, carrera 14 No. 6B -240, nomenclatura respecto de la cual si bien no se indicó en el acápite de notificaciones la ciudad a la que correspondía, dada la ubicación de la reserva que incluye la nomenclatura, la misma esta ubicada en el municipio de Villamaría – Caldas ( hecho geográficamente notorio) lo anterior se reafirma con que en la solicitud de conciliación extrajudicial también aportada con la demanda se clarifica ese hecho cuando se hace referencia que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Villamaría Caldas, así se denota:

Integrado de Gestión	FORMATO CONSTANCIA DE INASISTENCIA	
	CÓDIGO: R-1796-P-PR-605	VERSIÓN: 2

CENTRO DE CONCILIACIÓN "FANNY GONZÁLEZ FRANCO"  
Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 2951 del 20 de octubre de 1992

CONSTANCIA N°: 01640  
REFERENCIA: CONSTANCIA DE INASISTENCIA  
RADICADO N°: 2022-02-040-46803-1

JUAN DIEGO CAÑAS MARTÍNEZ, en calidad de conciliador designado para la presente audiencia de conciliación, legalmente habilitado para ejercer función de conciliador, adscrito al Centro de Conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas, autorizado y vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución No. 2951 del 20 de octubre de 1992 y de acuerdo al artículo 2 de la ley 640 de 2001, dejo constancia de que:

**PRIMERO:** El señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.803 de Manizales - Caldas, con domicilio en Villamaría, caldas, el día 18 de abril de 2022 solicitó ante el Centro de Conciliación "Fanny González Franco" audiencia de conciliación en materia de familia para solucionar un conflicto con el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.635.682 de Manizales - Caldas con domicilio en el municipio de Villamaría; respecto a una disminución de cuota alimentaria a cargo del solicitante y a favor del citado.

**SEGUNDO:** El Centro de Conciliación "Fanny González Franco" programó audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para el día lunes 15 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., a realizarse de forma virtual vía videoconferencia, teniendo en cuenta los canales y medios de comunicación disponibles por las partes.

4°. Advertido lo anterior la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio del demandado quien es mayor de edad, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas.

5°. Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de los procesos de fijación de alimentos para mayores de edad la competencia para conocer de los mismos es la referida en el art. 28 del CGP. en lo que corresponde a la territorial se trata.

6°. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la



demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

Cjpa

## NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a0349154f5c5eab8a7ca21fcee58790e388872130b9b4bb987fba6c4d1a37**

Documento generado en 04/05/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00156 00**  
**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE**  
**DEMANDADA: DORA INES DUQUE AGUIRRE**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.
2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con la que la demandada proporcionó ante la Notaría Quinta de Manizales en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor César Augusto Osorio Aguirre contra la señora Dora Inés Duque Aguirre y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Dora Inés Duque Aguirre para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: DISPONER** que la notificación de la demandada se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios una vez se tenga respuesta frente a la concreción de las medidas cautelares y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **Juan Carlos Giraldo Rendón**, identificado con C.C 16.076.158 y T.P No.158.678.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0710979c11e80fdf390aea6fed6f5732ec8d65645e03a9cb3b189f765dedd21a**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00156 00**  
**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE**  
**DEMANDADA: DORA INES DUQUE AGUIRRE**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos de familia en específico y entre otros los de liquidación de sociedades conyugales, que son procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
2. Por ser procedente se decretará el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DXQ914 de propiedad de la demandada Dora Inés Duque Aguirre y registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales por cuanto del certificado de tradición se tiene que la demandante lo compró el 12/10/2021 y dada la fecha de matrimonio podría ser susceptible de gananciales.
3. Por ser procedente se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114609 de propiedad de la demandada de la demandada Dora Inés Duque Aguirre e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales por cuanto del certificado de tradición se tiene que la demandante lo compró el 12/10/2021 y dada la fecha de matrimonio podría ser susceptible de gananciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa DXQ914 de propiedad de la demandada Dora Inés Duque Aguirre, identificada con C.C 30.395.748 y registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No100-114609 de propiedad Dora Inés Duque Aguirre, identificada con C.C 30.395.748 e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**TERCERO: SECRETARIA** libre los oficios respectivos a las entidades y **al apoderado de la parte demandante** a quien se le requiere para que dentro de los tres días siguientes al recibo de su comunicación acredite el pago de los derechos de registro de las dos medidas decretadas, so pena de requerirlo por desistimiento tácito por esa actuación y acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y registros frente a la radiación por la parte de los oficios de medidas.

Frente a la comisión del secuestro la misma se determinará una vez se remita el registro de los embargos decretados.

dmim

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aba7eaf8e51a4f65ee7a5ec2ff2f92d9251cfd35f56ace2b09eabaf14d33e9**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**